REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de Octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00057-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: BRYAN ESTEBAN SANCHEZ EGUIS
ACCIONADO	: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA, instaurada como mecanismo transitorio por BRYAN ESTEBAN SANCHEZ EGUIS, contra la PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Los hechos se presentarán en orden cronológico que no necesariamente coincide con el orden en que fueron presentados en la demanda, así: señala el actor que:

1. Se encuentra incorporado a la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2008 como patrullero y actualmente en el cargo de conductor del subcomando.

2. Por denuncia presentada el día 2 de octubre de 2013 por la señora María Lugo en compañía de su nieta Adriana Díaz Lugo, por acceder sexualmente a ésta sin su consentimiento, fue iniciada investigación en principio por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de San Andrés DESAP.

3. Se dio apertura a la indagación preliminar No. P-DESAP-2013-58 y posteriormente, fue iniciado por parte de la Procuraduría Regional de San Andrés y Providencia, indagación preliminar bajo radicado IUC: D-2013-99-654319 IUS: 390382.

4. La Procuraduría Regional mediante auto de octubre 9 de 2013, dispuso abrir indagación preliminar y con base en ello, recaudó algunas pruebas, dispuso llevar por la cuerda del procedimiento verbal y citó para audiencia pública para rendir versión sobre los hechos materia de "acusación".

5. Rindió versión libre en audiencia pública, donde su defensor de confianza solicitó la práctica de pruebas; que asimismo, se agotó la etapa del juicio y después de recepcionar varios medios probatorios, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión y, seguidamente, se profirió la decisión de primera instancia, donde fue declarado responsable disciplinariamente en su condición de patrullero del Departamento de Policía de San Andrés islas, como autor de los hechos reprochados y tipificados como faltas disciplinarias.

6. La Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se le sancionó con la destitución del cargo; decisión que fue recurrida y confirmada por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, quien no evacuó todas las pruebas que de manera oficiosa decretó.

7. Además de la destitución, se le inhabilitó por doce (12) años para ejercer cargos públicos, pena que no se encuentra materializada.

8. Le fueron vulnerados los derechos al debido proceso y a una defensa técnica, por cuanto se le condenó disciplinariamente sin que se hubiera probado su autoría al hecho que se le imputó, tornándose el proceso injusto e ilegal.

9. Las decisiones falladas en su contra, adolecen del vicio o defecto fáctico, por cuanto no se agotó el material probatorio necesario para la toma de la decisión, como lo es la destitución e inhabilidad para ocupar cargos públicos.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

"Se sirvan ampararme mis derechos fundamentales a ***UN DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN,*** *y en consecuencia:*
PRIMERO: *Revóquese la decisión proferida el 20 de marzo de 2014 por la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Doctora Marlene María Roa Ramírez, mediante la cual se resolvió DECLARAME RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.*

SEGUNDO: *Revóquese la decisión tomada en segunda instancia por la Procuraduría Delegada en Segunda Instancia ante la Policía Nacional, doctor JAIME MEJÍA OSMAN, adiado 7 de julio de 2014, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia.*
CUARTO: *Ordénese a los accionados para que dentro del término improrrogable de 48 horas ajusten las decisiones objeto de esta Tutela a derecho. Es decir a que procedan a* ***REVOCAR SUS DECISIONES Y SUSPENDER LA MATERIALIZACIÓN DE MI DESTITUCIÓN.****" (Sic).*

2.3. Trámite de Instancia.

Habiendo reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la tutela. (fls. 32-33 cdno. ppal.)

Se registra proyecto de fallo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) (fl. 66 cdno. ppal.)

2.4. Informes de los Accionados.

El Procurador Delegado para la Policía señala en su contestación, que para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio de primera instancia, mediante auto de abril 9 de 2014 dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, que una vez recibidas las alegaciones, por auto del 6 de mayo de 2014, se pronunció respecto de la solicitud de pruebas de parte, resolviendo no acceder a la de inspección judicial solicitada por la defensa y decretó ciertas pruebas de oficio.

Indica, que el 24 de junio de 2014 se profirió auto donde se desistió de la práctica de la prueba de oficio decretada en el numeral 5 ordinal tercero de la parte resolutiva del auto de mayo 6 de 2014, correspondiente a la prueba trasladada del proceso penal adelantado contra el actor por los mismos hechos, debido a que en la fecha no se había resuelto la solicitud de la delegada, con las demás pruebas se encontraba suficientemente esclarecida la conducta sobre la que se pronunció el fallador de primera instancia y además, porque se encontraba vencido el término previsto en el último inciso del artículo 180 del C.D.U.

Agrega, que en el expediente obran las pruebas practicadas en primera instancia, sin que fuere negada ninguna de las solicitadas por el investigado o su apoderado, junto con las decretadas por esa Delegada, que respecto de la única prueba solicitada en segunda instancia por el defensor, que no fue decretada, no se interpuso recurso alguno, y las pruebas decretadas de oficio y practicadas, a excepción de la prueba trasladada, le permitieron a la segunda instancia decidir el recurso interpuesto.

Manifiesta, que en ese orden de ideas, el auto que desistió de la práctica de prueba trasladada del proceso penal, no fue caprichoso, sino que se sustentó en las razones notorias y comprobables que le fueron comunicadas a la parte investigada, por lo cual la afirmación del accionante es errada.

Por lo anterior, solicita que se declare que no existió vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ni a la defensa y contradicción alegados, porque el tutelante fue investigado por funcionarios competentes, con la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso disciplinario en los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, decreto Ley 262 de 2000 y demás normas concordantes, y ante la inconformidad del accionante con la sanción a la que se hizo acreedor, proceden los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina indica en su contestación, que es palmario que el debate presentado en la acción constitucional de la referencia tiene un curso ordinario al interior del proceso disciplinario, y que no es dable acudir de forma temeraria e infundada a la dicha acción a fin de generar en el mismo un debate procesal o sustantivo propio de una instancia diferente, cual es el propio trámite disciplinario.

Señala, que el accionante se dedica a censurar decisiones que se han tomado al interior del proceso disciplinario, sin que las mismas tengan algún tipo de contenido caprichoso o vedado que puedan llevar a pensar que con las mismas el juzgador este incurriendo en una vía de hecho.

Advierte, dichas acusaciones pueden ser llevadas al trámite del proceso disciplinario mediante la solicitud de nulidades, como sustento del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, e inclusive, mediante las vías judiciales ordinarias cuando ya existe fallo de segunda instancia, y que hasta que no se agoten los mecanismos pertinentes no es dable acudir al amparo que aquí se solicita.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y por no habérsele vulnerado al actor derecho alguno.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la

protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales *"al debido proceso y defensa"*, invocados por BRYAN ESTEBAN SANCHEZ EGUIS, han sido conculcados por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al haberse desistido de una prueba trasladada decretada de oficio en segunda instancia, dentro del proceso disciplinario que se siguió en su contra.

Es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

> ***"****En primer lugar, si la tutela se presenta como* ***mecanismo principal****, al definir su procedibilidad* ***es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no***

> ***existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto,*** *la tutela procede* ***como mecanismo principal*** *de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. (…)*
> *En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*[1] *"*

Ahora bien, el actor manifiesta que interpone la tutela como mecanismo transitorio, señalando en su escrito presentado el día 23 de octubre del año en curso (fls. 64-65), *"...la presente acción se instauraba como mecanismo transitorio, a efecto de evitar un perjuicio irremediable, el cual no se puede desconocer por los entes accionados, toda vez que la destitución del cargo laboral que desempeño y que es sustento de mi vida económica, conlleva un perjuicio que no podría remediarse a la vuelta de tres o cuatro años, el cual es el tiempo prudente estimado para la obtención de un fallo proveniente de la jurisdicción contenciosa."*, por lo cual, la Sala procederá a analizar las pruebas que militan en el expediente, para poder establecer si en el sub judice se puede llegar a configurar un perjuicio irremediable o no, de lo cual se advierte:

-Auto apertura indagación preliminar de octubre 9 de 2013, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno-DESAP resolvió abrir indagación preliminar contra el patrullero Bryan Esteban Sánchez Eguis (fls. 7-9 cdno. anexo).

-Notificación del auto de apertura de indagación preliminar al accionante, realizada el día 10 de octubre de 2013 (fl. 10 cdno. anexo)

-Oficio de octubre 10 de 2013 mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno DESAP le comunica al tutelante la práctica de unas pruebas (fl. 11 cdno. anexo).

-Oficio de octubre 22 de 2013, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno DESAP le informa a la Procuradora Regional de San Andrés Isla, que en dicho Despacho cursa indagación preliminar por hechos que fueron puestos en conocimiento mediante oficio No. S2013-008478-SEPRO-GINAD del 7 de octubre de 2013(fl. 46 cdno. anexo).

-Oficio de noviembre 16 de 2013 de la Procuraduría Regional de San Andrés, providencia y Santa Catalina, donde se indica que el proceso lo asume la Procuraduría conforme al poder preferente (fl 49 cdno. anexo).

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

-Auto de la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que ordena llevar por la cuerda del procedimiento verbal y cita a audiencia pública (fls. 86-108 cdno. anexo).

-Citación de la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual le solicita al accionante comparecer en el término de dos (2) días, con el fin de notificarle el auto de diciembre 6 de 2013 (fl. 109 cdno. anexo).

-Notificación del auto del 6 de diciembre de 2013 a BRYAN ESTEBAN SANCHEZ EGUIS (fl. 110 cdno. anexo).

-Auto que fija como fecha el 20 de enero de 2014 para iniciar la diligencia de audiencia (fl. 121 cdno. anexo).

-Oficio de enero 16 de 2014 de la Procuraduría Regional de San Andrés Islas, mediante el cual le comunica al actor la fecha de celebración de la audiencia (fl. 122 cdno. anexo).

-Memorial presentado por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita que se fije nueva fecha para la audiencia (fl. 124 cdno. anexo).

-Auto del 20 de enero de 2014, mediante el cual la Procuradora Regional fija nueva fecha para la celebración de audiencia, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del investigado (fl. 127 cdno. anexo).

-Oficio de fecha enero 21 de 2013, mediante el cual la Procuraduría Regional le comunica al apoderado del investigado la nueva fecha para la celebración de la audiencia (fl. 130 cdno. anexo).

-Acta de enero 24 de 2014 de la Procuraduría Regional, donde se deja constancia de la no comparecencia del investigado y su apoderado a la audiencia, por lo cual se suspende y se fija como fecha para su reanudación el 31 de enero de 2014 (fl. 135 cdno. anexo).
-Constancia de la Procuraduría Regional, mediante la cual hace constar que el día 30 de enero de 2014 se puso a disposición el expediente al apoderado del actor (fl. 140 cdno. anexo).

-Acta Audiencia Pública llevada a cabo el 31 de enero de 2014, a la cual asistió el investigado con su apoderado, fue suspendida y se fijó como fecha para su reanudación el 13 de febrero de 2014 (fls. 142-147 cdno. anexo).
-Acta Continuación diligencia de audiencia pública de febrero 13 de 2014, donde se recepcionaron unos testimonios y se suspendió para continuarla el día 14 de febrero de 2014 (fls. 180-189 cdno. anexo).

-Acta continuación de Audiencia Pública de fecha febrero 14 de 2014, donde se recepcionaron declaraciones juramentadas y se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión (fls. 192-200 cdno. anexo).

-Auto de marzo 19 de 2014, mediante el cual la Procuradora Regional señala el 20 de marzo de 2014 para la lectura del fallo de primera instancia (fls. 201-202 cdno. Anexo).

-Fallo de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor BRYAN ESTEBAN SANCHEZ EGUIS en su condición de patrullero de la Policía Nacional del departamento de San Andrés Isla, como autor de los hechos reprochados y tipificados de faltas disciplinarias contenidos en el auto de citación a audiencia verbal, y como consecuencia lo sanciona con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer la función pública. Decisión notificada en estrados y contra la cual el apoderado del investigado interpuso el recurso de apelación (fls. 203-254 cdno. Anexo).

-Oficios de abril 21 de 2014 mediante el cual la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, le comunica al accionante y a su apoderado que en auto de abril 9 de 2014 se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión (fls. 258-260 cdno. Anexo).

-Memorial presentado por el apoderado del investigado, mediante el cual presenta sustentación del recurso de apelación ante la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional (fls. 262-265 cdno. Anexo).

-Auto de mayo 6 de 2014, mediante el cual la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional resuelve no acceder a la práctica de la prueba de inspección judicial al sector del Cliff en San Andrés, solicitada por la defensa y decreta oficiosamente la práctica de varias pruebas, entre las que se encuentra la prueba trasladada de copia de las pruebas que obran en el proceso penal (fls. 272-276 cdno. Anexo).

-Edicto fijado el 15 de mayo de 2014 y desfijado el 19 de mayo de 2014, a través del cual la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional notifica al Dr. Ricardo Meléndez Montalvo el auto de mayo 6 de 2014 (fl. 297 cdno. Anexo).

-Auto por el cual la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional resuelve desistir de la prueba decretada oficiosamente en el numeral 5 del ordinal tercero del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia del 6 de mayo de 2014, al indicar que la solicitud de prueba trasladada a la fecha no ha sido absuelta y las demás decretadas de oficios fueron practicadas, estando suficientemente esclarecida la conducta sobre la que se pronunció el fallador

de primera instancia, y además, por encontrarse vencido el término previsto en el artículo 180 del C.D.U. (fls. 305-306 cdno. Anexo).

-Comunicación al investigado y su apoderado del auto de junio 24 de 2014 donde la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional resuelve desistir de la práctica de la prueba decretada oficiosamente en el numeral 5 del ordinal tercero del auto de mayo 6 de 2014 (fls. 309-312 cdno. Anexo).

-Fallo de segunda instancia de julio 17 de 2014, donde la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional resuelve confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que declaró responsable al patrullero BRYAN ESTEBAN SÁNCHEZ EGUIS y lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años (fls. 313-330 cdno. Anexo).

Visto lo anterior, desde ahora, la Sala se anticipa a decir que declarará improcedente la presente tutela, de un lado, porque el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes, de otro lado, no se evidencia configuración de algún perjuicio irremediable que pudiera llegar a sufrir el accionante, como tampoco arrimó prueba alguna que demuestre perjuicio de ninguna índole.

En este sentido, la presente acción de tutela resulta improcedente, sin embargo, la Corporación en aras de ser garantista examinará si dentro del sub lite existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 al debido proceso, y determina que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, exactamente establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.* ***Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho****. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Subraya y negrilla de la Sala).

La H. Corte Constitucional ha señalado, que una de las principales garantías del debido proceso, es la oportunidad de darle a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

Asimismo, ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[2]

En este orden, el debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas establecidas en la ley para las actuaciones administrativas y los procesos, así como, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al derecho de defensa, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido, que éste constituye una garantía procesal de rango constitucional que tiene toda persona de conocer la investigación que se adelanta en su contra de manera oportuna, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios que hay en su contra.

Para lo anterior, se trae a colación mutatis mutandis una sentencia de la misma Corporación:

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-278 de Abril 11 de 2012, Ref. Exp.: T-3.272.671. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: *"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"*

> *"La Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: "El derecho a la presunción de inocencia, (…) se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas." El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad cuando se demuestre una violación de los principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba.*
>
> *"[…] El investigado tiene derecho constitucional a conocer de la imputación específica en su contra y de los elementos probatorios en que se funda desde el momento mismo de la existencia de tal imputación. Este derecho se encuentra contenido en el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y conlleva el deber correlativo del Estado de llamar al investigado a rendir indagación preliminar tan pronto obren imputaciones penales en su contra."*[3]

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración ni mucho menos amenaza de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, pues, el accionante desde el primer instante tuvo conocimiento de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra, el procedimiento adelantado se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico, conoció las pruebas que se encuentran en su contra, por lo que tuvo la oportunidad de controvertirlas y contradecirlas, fue notificado de todas las providencias, hizo uso de los recursos y mecanismos de defensa establecidos en la ley, y más aún, como ya se indicó precedentemente, puede seguir ejerciendo ese derecho de defensa acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, en vista de la manifestación del actor, en cuanto a que alega que se le vulneraron los derechos fundamentales indicados en precedencia, porque el funcionario investigador en segunda instancia desistió de una prueba traslada decretada de oficio, este Tribunal se permite precisar: 1) la prueba de oficio es la decretada por el funcionario competente, es decir, distinta a la decretada a instancia de las partes, 2) la decisión que recaiga sobre la investigación disciplinaria se funda en las pruebas legales y oportunamente practicadas en el proceso, 3) siendo eso así, cuando quiera que el funcionario se percata que los medios de pruebas que forman el caudal del acervo probatorio son suficientes para decidir, puede desistir de determinada prueba, más aun en tratándose de una prueba de oficio, proceder éste que de ninguna manera viola los derechos al debido proceso y defensa, pues, la defensa tuvo oportunidad de controvertir las pruebas en que se fundó la decisión.

Por todo lo anterior, forzoso resulta concluir entonces, teniendo en cuenta que (i) el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, (ii) no se evidencia la

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 de Mayo 10 de 2007, Ref. Exp.: T-1342758. MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.-

configuración de un perjuicio irremediable y (iii) no hay vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales invocados en la tutela de la referencia, se declarará improcedente la misma.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela incoada por BRYAN ESTEBAN SÁNCHES EGUIS en contra de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ